



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00146-00

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

## ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251, actuando en calidad Representante Legal de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER - "VOS", en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SINTRASAM, HUGO ARMANDO ARGOTE ACOSTA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

## HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El accionante siendo representante de "SINTRASAM" mediante petición STSAM -036- 21 del 03 de marzo de 2021 con radicado número 20210028328 solicitó información a la Administración Departamental, la cual sin embargo se negó a responder las preguntas número 11 y 12. Igualmente, mediante petición STSAM -071-21 del 26 de abril de 2021 con radicado número 20210058063 se solicitó información a la Administración Departamental que negó aquella relacionada a las preguntas número 11,12,13,14,15 y 16. En ambos casos, la accionada señaló que la información tenía carácter reservado.

En virtud de lo anterior, acudió al recurso de insistencia el cual fue resuelto el 30 de agosto de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en fallo de única instancia, el cual ordenó a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER proporcionar los documentos y la información requerida por SINTRASAM, providencia de la cual se realizó una corrección el día el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021. Al respecto señala el actor que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER no acató el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

La organización sindical SINTRASAM se liquidó el 16 de septiembre de 2021 mediante decisión judicial ejecutoriada el 13 de octubre. Sin embargo, al haberse constituido la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER - "VOS" el 27 de agosto de 2021 y efectuado su registro ante la Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021, la misma fue integrada por SINTRASAM hasta su disolución.

El 21 de octubre del 2021, actuando ahora como representante de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER - "VOS" presentó petición ante la accionada, recogiendo lo peticionado por "SINTRASAM" el 3 de marzo y 26 de abril de 2021, conforme a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Lo anterior aduciendo que "VOS" ha asumido algunas investigaciones de las Organizaciones Sindicales Fundadoras de la Veeduría y por ser un tema primordial y fundamental, fue necesario ratificar lo requerido anteriormente por "SINTRASAM".



Así respecto a la petición del 3 de marzo de 2021 STSAM -036-21, solicitó:

"1.) *Décimo primero (xi): Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7) que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales.*

*Ahora, los Técnicos Operativos de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 21879 (nuevos); posesionados por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; solicitamos la siguiente información, excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones como Técnicos Operativos en el programa de Salud Ambiental:*

- 1.1. Copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de IVC a establecimientos públicos;*
- 1.2 copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano;*
- 1.3 copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos.*

*2.) Décimo segundo (xii): Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7); que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales que debe tener los funcionarios; por ello preguntamos:*

*Los cargos Profesionales Universitarios de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 9668, 74221 y 74223; y posesionados por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; solicitamos la siguiente información de los nuevos profesionales; excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones con anterioridad en el Programa de Salud Ambiental; la solicitud es la siguiente:*

- (2.1) copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de IVC;*
- (2.2) copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano;*
- (2.3) copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos y*
- (2.4) Certificación para realizar muestras del Programa VEO".*

De igual forma, frente a la petición que la organización sindical "SINTRASAM" realizó el 26 de abril de 2021 STSAM -071-21, solicitó:

*"11. ¿El Profesional Universitario de Salud Ambiental el señor HUGO ARMANDO ARGOTE ACOSTA antes de tomar posición para el cargo Código 219 Grado 8 en la GOBERNACIÓN DE SANTANDER contaba con experiencia y estaba certificado en competencias laborales para hacer inspección, vigilancia y control sanitario a Cementerios?*

*12. En caso positivo a la pregunta número once (11) agradecemos de adjuntar el respectivo soporte.*

*13. ¿El Profesional Universitario de Salud Ambiental el señor HUGO ARMANDO ARGOTE ACOSTA antes de tomar posición para el cargo Código 219 Grado 8 en la GOBERNACIÓN DE SANTANDER contaba con experiencia y estaba certificado en competencias laborales en inspección, vigilancia y control sanitario para morgues y/o salas de necropsias?*

*14. caso positivo a la pregunta número trece (13) agradecemos de adjuntar el respectivo soporte.*

*15. ¿El Profesional Universitario de Salud Ambiental el señor HUGO ARMANDO ARGOTE ACOSTA antes de tomar posición para el cargo Código 219 Grado 8 en la GOBERNACIÓN DE SANTANDER contaba con experiencia y estaba certificado en competencias laborales*

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





*en inspección, vigilancia y control en residuos hospitalarios para ESEs, IPS, Consultorios Odontológicos, Laboratorios Clínicos, Cementerios y Morgues?*

16. En caso positivo a la pregunta número quince (15) agradecemos de adjuntar el respectivo soporte”.

Al no obtener respuesta, interpone la presente acción de tutela.

### PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, sersuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER proceda a emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de octubre de 2021, accediendo a responder los cuestionamientos de los derechos de petición presentados con anterioridad, esto es la petición STSAM -036- 21 de fecha 03 de marzo de 2021 con radicado número 20210028328 respecto a las preguntas número 11 y 12; y de igual forma sobre el derecho de petición STSAM -071-21 de fecha 26 de abril de 2021 con radicado número 20210058063 respecto a las preguntas número 11,12,13,14,15 y 16.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado treinta (30) de noviembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, en dicha oportunidad se vinculó de oficio a SINTRASAM, HUGO ARMANDO ARGOTE ACOSTA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que se pronunciaran frente a la situación fáctica expuesta.

A su vez, se requirió al accionante para que allegara el acta de constitución inscrita en la personería o cámara de comercio de la institución que representa, y la documentación pertinente para demostrar la calidad de Director Ejecutivo que ostenta.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

**1. LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, señaló frente a la solicitud del actor de rendir respuesta al Derecho de Petición interpuesto mediante radicado No. 20210177294 - Oficio: VOS – 005-21, proceso Forest No. 1977474 que se había emitido respuesta el pasado 6 de diciembre del 2021, oportunidad en la cual se indicaba que la Dirección Administrativa de Talento Humano solicitaba complementación de la solicitud en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en donde se solicitó al actor allegar los documentos que lo acreditaran como veedor, acta de constitución, Certificado de Existencia y Representación Legal y especificara según el artículo 4 de la Ley 850 de 2003 en que categoría se clasificaba la veeduría.

Por otra parte, señaló que el contenido del Derecho de Petición fue resuelto mediante proceso Forest 1857764 del 12 de Mayo de 2021, comunicada al correo electrónico: [sintrasam@gmail.com](mailto:sintrasam@gmail.com); advirtiéndole además que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 16 de Garantías, bajo el radicado No. 68-001-40-88-016-2021-00057-00, profirió Sentencia de Primera Instancia, bajo los mismos hechos



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

enunciados en los numerales 11 y 12 del derecho de petición VOS – 005-21, oportunidad en la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual en la actualidad estaríamos ante el fenómeno de cosa juzgada constitucional conforme al artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

De igual forma, expuso que lo peticionado por el accionante fue resuelto en su oportunidad incluso con la observancia constitucional, indicando que lo solicitado no se podía certificar, teniendo en cuenta las competencias funcionales de la administración.

Por otra parte, alegó que El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) profirió fallo de Segunda Instancia bajo el radicado No. 68001310500320210019601 dentro del proceso laboral Especial – Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical – referente al Sindicato de Trabajadores de Salud y Ambiente de Santander – SINTRASAM, decisión que quedo ejecutoriada el 13 de octubre de 2021 y la liquidación de costas el 8 de noviembre de 2021.

A su vez, advierte que el accionante pretende subrogar los derechos que ostentaba el extinto Sindicato de Trabajadores de Salud y Ambiente de Santander -SINTRASAM, presentando solicitudes y acciones de tutela a nombre de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – VOS, existiendo FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, por lo tanto, no se encontraba legitimado para presentar Acción de Tutela argumentando situaciones particulares y concretas que eran de competencia del SINDICATO SINTRASAM.

Del mismo modo, señala que el día 31 de mayo de 2021, se dio respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada bajo el radicado Forest No. 888744 del 14 de mayo de 2021, comunicada al correo electrónico [sintrasam@gmail.com](mailto:sintrasam@gmail.com), oportunidad en la cual alega se refirió a los interrogantes de los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

En anterior a todo lo expuesto, solicitó se declara la improcedencia de la acción constitucional, como quiera que en primer lugar existía el fenómeno del hecho superado al haber otorgado con anterioridad respuesta a las solicitudes del actor y toda vez que en esta oportunidad carecía de legitimación por activa para presentar la acción constitucional.

**2. SINTRASAM** informa que el origen del derecho de petición STSAM - 036 -21 del 3 de marzo de 2021 se debía a que una de las políticas de la organización sindical era velar por los trabajadores, nombramientos y asimismo la lucha contra la corrupción el cual ha generado inconformismo en la administración departamental y hasta la misma gobernación de Santander había demandado la disolución y liquidación de SINTRASAM, ante estos hechos nace la avenida Oriente Santander, de esa persecución a la organización sindical antes mencionada, por ello cuatro líderes de las organizaciones sindicales SINTRASGOBERNACIONES, UDEMÉRITOS, SINDESS y SINTRASAN crearon la veeduría con el objeto de hacer vigilancia de los nombramientos, concurso de méritos manual de funciones y competencias laborales, nombramientos de carrera administrativa provisionalidad y encargo.

Sobre estos hechos señala que algunos casos han sido denunciados por la organización sindical SINTRASAM ante los entes de control, de igual forma expresa que el representante legal de la veeduría Oriente Santander es el mismo presidente de la organización sindical SINTRASAM, dentro de los estatutos de las dos organizaciones estaba la lucha del mérito y en contra la corrupción, por lo cual tenía conocimiento que la veeduría Oriente Santander había asumido algunos procesos de las cuatro

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





organizaciones sindicales antes mencionadas.

**3. EL ACCIONANTE**, allega vía correo electrónico: 1. Acta de conformación de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – “VOS” de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). 2. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal Sin Ánimo de Lucro de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – “VOS” de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). 3. Copia de la factura electrónica de venta número RE01-235032 de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**4. LA VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – “VOS”**, manifiesta que recibió el pasado 6 de diciembre del 2021 oficio por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el cual advierte que es una forma de dilatar la información que fue solicitada desde 03 de marzo de 2021. Al respecto, expresa que por parte de la Organización Sindical “SINTRASAM”; cuando se hacen preguntas relacionadas con el concurso de méritos del Proceso de Selección 505 de 2017 – Santander, nombramientos de carrera administrativa, provisionalidad y encargos, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER dilata la respuesta y por ello, se acude a la Tutela; por lo cual dicha información fue solicitada por la Veeduría mediante derecho de petición VOS 005-21 de 21 de octubre de 2021, aclarando además que los Secretarios de Despacho de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER habían estado en los debates de modernización de la planta de empleos en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL y eran conocedores de la existencia de la Veeduría y además no existía excusa en no suministrar la información y dilatar más el tiempo; como lo hizo con el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que indicó que por Ley cualquier persona podía pedir dicha información en la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

Por otra parte, manifiesta que la Directora Administrativa de Talento Humano y como se podía verificar en la Tabla número uno (1) del oficio VOS -040-21 de fecha 07 de diciembre de 2021 y en los anexos, dicha servidora dentro de sus funciones no estaba autorizada en dar respuestas a derechos de petición y mucho menos a Tutelas a menos que el Gobernador le hubiese dado facultades por medio de un acto administrativo que desconociera.

En ese orden de ideas, allegó 1. Copia del oficio de fecha 06 de diciembre de 2021 con radicado número 20210211783 con Proc # 1977474, 2. Copia del oficio VOS - 040-21 de fecha 07 de diciembre de 2021, 3. Copia Anexo 1; del oficio VOS - 003-21 de fecha 15 de octubre de 2021, 4. Copia Anexo 2; respuesta de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER con radicado número 20210190500 con Proc # 1975105 y 5. Copia Anexo 3; Auto del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA de fecha 9 de abril de 2021.

**5. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y HUGO ARMANDO ARGOTE ACOSTA** guardaron silencio frente a la actuación pese a ser notificados en debida forma de la misma.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que deber verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o



amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien otorgó poder en debida forma a un abogado para que ejerciera la protección de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, como quiera que durante el trámite el accionante el señor JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251, actuando en calidad Representante Legal de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – “VOS”, allegó acta de conformación de la precitada y cámara de comercio con fecha de registro del 30 de septiembre del 2021, donde reposa en la página 3 que el mencionado ostenta el cargo de “DIRECTOR EJECUTIVO” y conforme a lo allí expuesto es aquel a quien le corresponde ejercer la representación legal de la entidad.

Por lo cual, se encuentra acreditado que aquel no solo cuenta con legitimación en la causa al ser la persona que presentó directamente la petición del 21 de octubre de 2021 ante la accionada, sino, además, para ejercerlo en representación de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – “VOS”, calidad que le permite a su vez actuar por activa en la presente acción constitucional.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter público, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional.

## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el treinta (30) de noviembre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco más de 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual atendiendo a que los términos generales han sido extendidos conforme a la normatividad expuesta, en este caso en particular el término para rendir respuesta sería en principio, el 6 de diciembre del 2021, el despacho advierte desde ya que al momento de interponer la presente acción constitucional, la accionada en principio, aún se encontraba en término legal para responder la presente acción constitucional.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si: (i) ¿Existe temeridad por parte del actor, atendiendo a que se advierte la existencia de acción constitucional similar expedida por este juzgado el pasado mes de mayo del cursante, el cual constituye cosa juzgada? En caso negativo (ii) ¿Con la respuesta emitida el 12 de mayo de 2021, por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, se configura un hecho superado? (iii) ¿La GOBERNACIÓN DE SANTANDER, vulneró el derecho fundamental de petición de JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, quien actúa en calidad de Representante Legal de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – “VOS”, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 21 de octubre de 2021 y emitir el oficio de requerimiento emitido el 6 de diciembre del 2021? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.



El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio*



*administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

*Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:*

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:*

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



*Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.*

### **CASO CONCRETO**

En el caso *sub examine* se advierte que existen varios problemas jurídicos por resolver, de tal forma en primer lugar el despacho deberá someter a estudio la existencia o no de temeridad del actor en esta oportunidad, como quiera que anteriormente fue expedido por este mismo Juzgado fallo de tutela por hechos similares.

Así las cosas, al estudiar el fallo proferido el 24 de mayo del 2021, se advierte que la situación fáctica allí expuesta deviene de la petición elevada el 3 de marzo del 2021 la cual contaba con 15 interrogantes que realizaba el actor a la Gobernación de Santander, quien en efecto rindió respuesta el pasado 12 de mayo del cursante. Atendiendo que, el accionante no estaba conforme con la respuesta, en especial, las concernientes a los numerales 11 y 12, la accionada brindó respuesta nuevamente el 18 de mayo negando la expedición de los documentos requeridos, bajo el argumento de tener carácter reservado.

En dicha ocasión este despacho consideró que la respuesta rendida por la Gobernación de Santander era de fondo, como quiera que pese a que el actor alegaba que existió un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander en torno a que la información solicitada no era objeto de reserva, se observaba que la información pedida en aquella petición que dio origen a la interposición del recurso de insistencia citado, no era la misma que en dicho momento se peticionaba, por lo que, el despacho señaló que podía accionar el mismo mecanismo legal en caso de estimar que la información negada no era reservada.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

De tal forma, en principio podría considerarse, como lo alega la Gobernación de Santander, que existe en esta oportunidad cosa juzgada constitucional conforme al artículo 243 de la Constitución Política, mediante el cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, pues bien en efecto ya existe un pronunciamiento ejecutoriado sobre los interrogantes plasmados en la petición elevada el pasado 3 de marzo del 2021.

Sin embargo, se evidencia que precisamente esta falladora advirtió al actor que de considerar que dicha información no estaba sometida a reserva podría acudir al mecanismo legal antes recurrido, es decir, al recurso de insistencia, y de los elementos de prueba allegados se advierte que este fue instaurado por el actor y resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) quien accedió al mismo y ordenó a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER a la entrega de los documentos solicitados. Sin embargo, como quiera que se presentó por la accionada SOLICITUD DE CORRECCIÓN, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el tribunal Administrativo, corrigió el numeral segundo de la decisión, así: *"SEGUNDO: ORDENAR al Departamento de Santander, proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los documentos e información requerida por el solicitante en los puntos 11 y 12 del derecho de petición del 3 de marzo de 2021 y, en los puntos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la petición del 26 de abril de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que, los documentos deberán ser entregado con la protección debida de los datos sensibles que no interesen para la acreditación del correspondiente empleo."*

Así las cosas, evidencia el despacho que pese a que este Juzgado había declarado el hecho superado frente a los puntos 11 y 12 del derecho de petición del 3 de marzo de 2021, lo cierto es que existe una decisión posterior, de la autoridad competente que advierte y ordena la entrega de los mismos con la salvedad de protección de datos sensibles que no interesen para acreditar el empleo.

De tal forma, no puede la suscrita considerar que exista el fenómeno de "COSA JUZGADA" pues en la actualidad, se trata de una situación fáctica que aunque guarda relación con la conocida por este despacho previamente, presenta hechos nuevos, que configuran un escenario diverso. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha expresado los supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad, siendo estos: *"(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión"<sup>4</sup>.*

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, es claro que en esta oportunidad no existe temeridad por parte del actor, como quiera que se ha surtido una decisión judicial posterior al fallo de tutela de este despacho, la cual configura una situación fáctica diversa al establecer que los documentos requeridos en los numerales 11 y 12 del derecho de petición del 3 de marzo de 2021 no se encuentran sometidos bajo reserva. Por lo cual, tampoco puede señalarse que exista hecho superado frente a la respuestas que hasta ahora ha rendido la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, como quiera

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU027/21  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

que las mismas devienen de peticiones anteriores a la que actualmente se discute y en segundo lugar, porque la respuesta brindada con anterioridad no satisface lo peticionado en dicha fecha, conforme a lo decidido por la autoridad judicial precitada.

Por otra, parte se discute la falta de legitimación en la causa por activa como quiera que se considera que el accionante pretende subrogar los derechos que ostentaba el extinto Sindicato de Trabajadores de Salud y Ambiente de Santander -SINTRASAM, presentando solicitudes y acciones de tutela a nombre de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER - VOS.

Al respecto, evidencia el despacho que el 16 de septiembre de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL, revocó la sentencia de fecha 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical impetrado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER SINTRASAM y en su lugar, entre otras disposiciones señaló DECRETAR la DISOLUCIÓN del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER -SINTRASAM- por haberse hallado configurada la causal de que trata el literal d) del artículo 401 del C. S. Del T.

Sin embargo, antes de proferirse este pronunciamiento, el 27 de agosto del 2021 se constituyó la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER "VOS", certificada formalmente en la cámara de comercio, desde el 30 de septiembre del 2021, oportunidad en la cual se dispuso al señor JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251 en el cargo de "DIRECTOR EJECUTIVO" y conforme a lo allí expuesto es aquel a quien le corresponde ejercer la representación legal de la entidad. Así las cosas, se encuentra acreditado que el actor cuenta con la facultad de instaurar la presente acción constitucional en nombre y representación de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER "VOS" y además como quiera que fue él mismo quien presentó la petición del pasado 21 de octubre del 2021 ante la GOBERNACION DE SANTANDER, que es aquella que hoy se discute, no queda duda que se encuentra legitimado para instaurar tutela en nombre de la precitada.

Ahora bien, la discrepancia radica en que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER alega que el señor JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, quien actualmente ejerce la representación de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER "VOS", no se encuentra legitimado para representar situaciones particulares del disuelto SINDICATO SINTRASAM. Así las cosas, en primer lugar debe señalar el despacho que si bien existen peticiones anteriores a la hoy analizada, lo cierto es que ante la falta de temeridad en esta acción de tutela y la calidad de representante de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER "VOS", no existe improcedencia para analizar la solicitud radicada el 21 de octubre del 2021, con independencia de si recoge o no otras peticiones hechas por organizaciones sindicales ya disueltas.

Ahora, la accionada alegó que en aquel momento, el accionante no presentó los documentos que acreditaran la calidad de representante de la veeduría, por lo que el pasado 6 de diciembre del 2021, a través de la Directora Administrativa de Talento Humano requirió al actor para que allegue los documentos que lo acrediten como veedor, acta de constitución, Certificado de Existencia y Representación Legal y especifique según el artículo 4 de la Ley 850 de 2003, en cuál de las siguientes categorías se clasifica la veeduría: 1. La correcta aplicación de los recursos y la forma como estos se asignen de acuerdo con la ley y lo planeado, 2. La cobertura efectiva de beneficiarios, conforme a la Ley y los planes, 3. La calidad, oportunidad y efectividad de la intervención pública, 4. La calidad, oportunidad y efectividad de la contratación pública y 5. La diligencia de las autoridades en garantizar los objetivos del Estado.

Al respecto, señala el accionante que dicha servidora pública dentro de sus funciones, no está autorizada para dar respuestas a peticiones ni tutelas, salvo que el Gobernador le Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

haya otorgado facultades por medio de un acto administrativo que se desconociera, considerando que la respuesta es omisiva y vulneradora de derechos.

Además, de los elementos materiales de prueba adjuntos, se observa que, el 7 de diciembre del cursante el accionante respondió directamente al Gobernador de Santander, sobre el requerimiento realizado el día anterior, alegando que la Directora Administrativa de Talento Humano, estaba emitiendo respuestas evasivas, dilatación y excusas para rendir respuesta, pues advierte que el 15 de octubre de 2021 mediante Oficio VOS - 003-21 se le informó la creación de la Veeduría y además, se recibió respuesta por parte del Secretario General de fecha 08 de noviembre de 2021 con radicado número 20210190500 con Proc # 1975105, exponiendo que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER estaba en todo su derecho de solicitar información a la DIAN y a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA lo requerido, de tal forma que, si existía una irregularidad en la Veeduría, estaba en todo su derecho de denunciar ante la autoridades competentes.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo expuesto por el accionante, aunque este alega haber presentado documentación similar a la requerida ante la GOBERNACION DE SANTANDER, la cual considera puede investigar la misma, lo cierto es que, ante la elevación de una nueva solicitud, es deber del accionante, allegar actualizados -ante la posibilidad de modificaciones- los certificados y demás documentos que sustenten su calidad, debiendo acreditar su legitimación para actuar como titular del interés jurídico que alega, carga probatoria que no puede atribuirse a la accionada. Por ende, es claro que la exigencia requerida por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, no puede considerarse una barrera para emitir la respuesta requerida, pues la misma como se vio, es necesaria.

Ahora bien, el hecho de que la funcionaria de la Gobernación de Santander haya sido quien emitiera el oficio donde se solicita complementación del Derecho de Petición con Proceso No. 1977474, no puede considerarse que el mismo sea una respuesta en sí, pues se trata claramente de una comunicación o requerimiento al actor para que acredite la calidad que afirma ostentar. Por ende, pese a que el accionante alega que aquella no es la funcionaria competente para emitir respuesta a acciones constitucionales y derechos de petición, advierte el despacho que conforme al anexo adjunto por el mismo accionante - decreto 542 del 22/05/2017 - sus funciones si tienen que ver con las solicitudes específicas que requiere el actor, esto es certificaciones del personal administrativo, entre otras; de igual forma se advierte allí, el deber de realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con la naturaleza del empleo, por lo cual pese que específicamente no se advierta la facultad de rendir respuestas a peticiones o acciones constitucionales, es claro que por la misma necesidad del servicio, se atiende al despliegue de estas funciones. En consecuencia, la funcionaria en mención se encuentra facultada para referirse en nombre de la accionada, lo cual, conforme al requerimiento precitado, no puede considerarse un hecho absurdo, dilatorio o irrazonable.

Ante la validez del requerimiento, y el conocimiento que tiene el accionante del mismo, el despacho procedió a analizar las pruebas del expediente, de lo cual no se evidencia que el actor a la fecha, haya procedido al envío de los documentos solicitados, por lo cual es claro que hasta que los mismos no sean presentados en la entidad, no puede rendirse por parte de esta pronunciamiento alguno, al tratarse de una nueva solicitud ante la accionada.

No obstante, pese a que la respuesta no se ha rendido por motivos atribuibles al mismo actor, lo cierto, es que este despacho no puede pasar los alto los términos legales establecidos para brindar respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades. Por ende, es claro que la accionada, no puede justificarse en la falta de la documentación hasta ahora requerida, para la demora en rendir respuesta, pues, si la solicitud fue elevada el 21 de octubre del 2021, resulta desproporcionado que solo hasta el 6 de diciembre del cursante manifieste que se requiere que complemente su solicitud en aras de proceder a brindar respuesta.

Calle 34 No. 11 - 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Lo anterior, como quiera que el término legal para resolver peticiones por regla general es 15 días de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo esta disposición fue modificada por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos generales a 30 días siguientes a su recepción; por lo cual y atendiendo a que dicha normatividad amplió al doble los términos señalados para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas, es claro que en esta ocasión los términos para rendir respuesta a la petición elevada en el caso bajo estudio vencieron en principio, el pasado 6 de diciembre del 2021.

Sin embargo, atendiendo a lo expuesto por el decreto 806 de 2020 que dio vía libre a realizar notificaciones por medios digitales como mensajes de datos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es claro que la GOBERNACION DE SANTANDER, fue notificada durante los 2 días siguientes al envío de la petición, es decir, que los términos empezarán a contarse desde el 25 de octubre del 2021, ello como quiera que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 señaló que los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, lo cierto, es que en esta oportunidad se ha logrado demostrar que en efecto la GOBERNACION DE SANTANDER fue notificada y por tanto, la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, esto es durante los 2 días siguientes al envío y no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso al mensajes enviado a su correo electrónico.

Lo anterior, como quiera que incluso la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en sentencia 2020-01025 de 03 de junio de 2020 que la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recibió acuse de recibo". En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. De tal forma y toda vez que en el expediente reposa recibido del 21 de octubre de 2021 a las 16:06 horas por parte de la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GOBERNACIÓN DE SANTANDER, es claro que se recibió la petición elevada y los términos vencieron el pasado 9 de diciembre del 2021.

No obstante, pese a que según el conteo de términos realizado por el despacho al momento de interponer la presente acción constitucional, la accionada aún se encontraba en término para rendir respuesta, lo cierto es que la ley 1755 de 2015, advierte en su artículo 17 lo siguiente: "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición (...)*". (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER debió requerir dentro de los 10 días siguientes al accionante, es decir, máximo, el 9 de noviembre del 2021, para que complementara su petición en el término de 1 mes y a partir de ello, empezar a contar los términos para resolver la petición y no informar de ello al actor ya finalizando los términos para pronunciarse de fondo a la petición como surgió en esta oportunidad,



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

pues dicha actuación si es indiscutiblemente dilatoria, al no informar en el término expuesto al accionante el deber de complementar su solicitud.

En ese orden de ideas, este Estrado Judicial estima que, en efecto, existe una vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por lo cual se hace necesario tutelar el mismo y ordenarse a la accionada a dar respuesta de fondo, clara y de manera congruente a la petición realizada el 21 de octubre del 2021.

Advirtiendo que la respuesta que brinde la accionada debe cumplir con los requisitos indicados por la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>5</sup>.*

En todo caso deberá recordarse además que los fines que persigue el derecho de petición es "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>6</sup>, de tal forma que pese a que la respuesta rendida NO sea positiva, basta con que en ella se indiquen razonablemente los motivos por los cuales no es admisible la petición de la accionante, teniendo en consideración que la información requerida ya ha sido objeto de debate ante la autoridad competente quien ha indicado que la documentación requerida no se encuentra bajo reserva y ha ordenado su entrega con la protección debida de los datos sensibles que no interesen para la acreditación del correspondiente empleo.

De igual forma, es claro que para que el derecho sea efectivo requiere ponerse en conocimiento del interesado la contestación, con el fin de que la conozca y ejerza las acciones pertinentes, pues ante la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>7</sup>. Ello por cuanto, no basta para garantizar el derecho de petición que la respuesta sea de fondo, oportuna y congruente, sino que además se requiere igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información<sup>8</sup>.

Empero lo expuesto y como quiera que no existe soporte hasta el momento donde se verifique que en efecto el accionante ya ha allegado la documentación requerida en esta ocasión a la GOBERNACION DE SANTANDER, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la accionada, que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente hábil en que el accionante allegue la documentación requerida, proceda a rendir respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el pasado 21 de octubre del 2021, notificándolo de la misma a los datos de notificación que fueron indicados por aquel, esto es a la dirección electrónica [veeduriaorientesantander@gmail.com](mailto:veeduriaorientesantander@gmail.com).

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-376/17

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206-18

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149-13

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Lo anterior, advirtiendo a su vez al accionante que conforme a la normatividad expuesta el término para presentar los documentos requeridos por la GOBERNACION DE SANTANDER es de máximo un mes, desde el momento en que fue requerido, es decir, desde el pasado 6 de diciembre del cursante. Por lo cual, pese a que la orden judicial, tutela su derecho fundamental de petición al no ser requerido dentro del término legal para complementar la misma, lo cierto es que si vencido el término de 1 mes para presentar la documentación requerida, no se acata a dicho requerimiento, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, podrá proceder conforme lo advierte la ley 1755 de 2015, en su artículo 17 inciso 3 y 4 que señala: "*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya fuera de texto)

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si de la vulneración del derecho de petición se desprende la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición no puede este despacho desprender la posible vulneración de derecho fundamental alguno diferente al ya estudiado.

## RESUELVE

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental de petición de JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251, actuando en calidad Representante Legal de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – "VOS", conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la GOBERNACION DE SANTANDER que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente hábil en que el accionante allegue la documentación requerida, proceda a rendir respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a la petición elevada el 21 de octubre del 2021, notificándolo de la misma a los datos que fueron suministrados por aquel, esto es a la dirección electrónica veeduriaorientesantander@gmail.com, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

La respuesta debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva; sin embargo, la GOBERNACION DE SANTANDER deberá tener en cuenta que la información requerida por el accionante, ya ha sido objeto de debate ante la autoridad judicial competente, quien ha indicado que la documentación solicitada no se encuentra bajo reserva y ha ordenado su entrega con la protección debida de los datos sensibles que no interesen para la acreditación del correspondiente empleo. Lo anterior, conforme a lo expuesto en este fallo.

**TERCERO. – ADVERTIR** al accionante JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251, actuando en calidad Representante Legal de la VEEDURÍA ORIENTE SANTANDER – "VOS", que el término para presentar los documentos requeridos por la GOBERNACION DE SANTANDER es de máximo un (1) mes, desde el momento en que fue requerido, es decir, desde el pasado 6 de diciembre del 2021. Por lo cual, si vencido el término expuesto no se acata a dicho requerimiento, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, podrá proceder conforme lo advierte la ley 1755 de 2015, en su artículo 17, esto es a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**CUARTO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 016 Control De Garantías**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**437c24a548af09f8046bb73ec9f23589e4e55346792e8680aeb242d695313**  
**453**

Documento generado en 13/12/2021 10:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**